

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16725** REAL DECRETO 678/1992, de 19 de junio, concediendo el cambio de nombre y apellidos a don Abbas Hamid Hussein por los de Daniel González Vargas.

Visto el expediente incoado a instancia de don Abbas Hamid Hussein, solicitando autorización para cambiar su nombre y apellidos por los de Daniel González Vargas, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1992.

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se autoriza a don Abbas Hamid Hussein para cambiar su nombre y apellidos por los de Daniel González Vargas.

##### Artículo 2.

La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

**16726** REAL DECRETO 679/1992, de 19 de junio, concediendo el cambio de apellidos a la menor Cristina Margot Kishmani Castro por los de Castro Concepción.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Josefa Margot Castro Concepción, titular de la patria potestad sobre su hija para que ésta, Cristina Margot Kishmani Castro, cambie sus apellidos por los de Castro Concepción, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1992.

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se autoriza a la menor Cristina Margot Kishmani Castro para cambiar sus apellidos por los de Castro Concepción.

##### Artículo 2.

La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

**16727** RESOLUCION de 25 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de poder.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez contra la negativa de la Registradora Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de poder.

#### HECHOS

##### I

El día 4 de diciembre de 1990, ante el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, la Compañía mercantil «Cominfor, Sociedad Anónima», otorgó, representada por su apoderado único, escritura de poder a favor de don Francisco Javier Palomo Sánchez, confiriéndole todas las facultades de los números 1 a 9 del artículo 18 de los Estatutos sociales; o sea, las mismas que corresponden al órgano de administración de la Sociedad. Entre dichas facultades en el número 5 del citado artículo se establece: «Decidir la participación de la Sociedad en otras cuyo objeto sea idéntico o análogo y concurrir a su constitución, modificación y disolución, ejercitando todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.»

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del presente documento que fue presentado el 13 de diciembre de 1990, retirado y devuelto el 18 de enero de 1991, por observarse el defecto insubsanable siguiente: No ser susceptible de poder general de entre las facultades atribuidas al apoderado por remisión al artículo 18 de los Estatutos, la del párrafo 5.º de dicho artículo relativa a concurrir a la modificación y disolución de Sociedades de idéntico o análogo objeto, así como la de ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio. Si se trata de Sociedades personalistas, sean civiles o mercantiles, por ser incompatibles con su propia naturaleza y si de Sociedades de responsabilidad limitada por contravenir el artículo 16 de su Ley reguladora. Todo ello conforme a la Resolución 21 de enero de 1986 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. No procede anotación preventiva. Se extiende esta nota previa notificación a los cotitulares que ni despachan el documento ni prestan conformidad por considerar no aplicable el artículo 15, 2. del Reglamento a este Registro. Valencia, 21 de enero de 1991.-La Registradora Mercantil número 2.-Firmado: Laura María de la Cruz Cano Zamorano.»

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la inscripción y concesión de las facultades no admitidas por la nota de calificación no excluye que en su ejercicio el apoderado deba respetar y ajustar su actuación a la legislación vigente, como sucede en muchas otras facultades de las incluidas en el poder (la facultad de adquirir o disponer de toda clase de bienes del número 4 del citado artículo estatuario). Que las facultades que son rechazadas por la nota de calificación son inscribibles, además, por las siguientes razones: 1.º) El apoderado podrá utilizar esas facultades en cuanto su ejercicio se realice en el ámbito de Sociedades anónimas (artículo 108 del texto refundido de su Ley reguladora). 2.º) Pero, incluso tratándose de Sociedades limitadas los acuerdos de modificación o disolución de las mismas pueden ser adoptados sin Junta (artículo 14 de la Ley de Sociedades de responsabilidad Limitada). 3.º) Respecto al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio, fuera de los casos en que el ejercicio del derecho se deba manifestar en Junta general, no existe un solo precepto legislativo que impida el ejercicio de esos derechos a través de apoderado. 4.º) Que los conceptos tradicionales sobre el apoderamiento general en materia de Sociedades y la Resolución de 21 de enero de 1986 (dictada en momento de legalidad anterior) deben revisarse y ser vistos bajo el nuevo prisma que introduce el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, después de la reforma 25 de julio de 1989; y como con-

secuencia, se considera que debe abandonarse la interpretación literal del artículo 16.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y admitirse la excepción que supone el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con la prohibición del artículo 106.2 de la misma; y 5.º) Que la afirmación que hace la Registradora en la nota de calificación no está apoyada por precepto legal alguno; al contrario el artículo 143 del Código de Comercio, en lo referente a las Sociedades colectivas, sólo ha contemplado la prohibición de la sustitución en la administración, pero sin extenderlo al ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la condición de socio. El mecanismo de la representación a través de poder general en documento público, no debe tener otros límites que los expresamente impuestos por la Ley. Por último, el carácter personalista de una Sociedad ni impide ni excluye, salvo voluntad contraria expresada en el acto constitutivo, el derecho general a la representación.

#### IV

El Registrador resolvió mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de julio de 1984, 21 de enero de 1986, 15 y 16 de marzo y 26 de julio de 1988, 11 de mayo y 17 de noviembre de 1989, 20 de diciembre de 1990 y 18 de febrero de 1991, se deduce claramente que las menciones genéricas que contradicen alguna norma específica imperativa o prohibitiva requieren la exclusión expresa y específica de la afectada por la norma especial, y esto es lo que sucede en el caso que se estudia. Que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas es un precepto de carácter excepcional que no hace más que confirmar la regla general que resulta claramente manifestada en la Resolución de 21 de enero de 1986, y, como es sabido, las normas excepcionales no son susceptibles de interpretación extensiva. Que una parte de la doctrina jurídica considera que la Ley habla de una representación conferida con carácter especial para cada Junta. Que esta interpretación aplicable en su momento a la Ley de Sociedades Anónimas y Limitadas, dada la identidad de redacción entre los preceptos de ambas leyes, podrá ahora verse modalizada en cuanto a las primeras por el artículo 108, mas conserva plenamente su validez para el artículo 16 de la Ley reguladora de las segundas. Lo mismo sucede con las Sociedades personalistas por su propia naturaleza. Que tras las reforma de la Ley de Sociedades Anónimas, el carácter capitalista de este tipo de Sociedades se ha acentuado, admitiendo ya la representación mediante poder general, mas esta norma de carácter excepcional no es de aplicación extensiva al resto de las Sociedades para las que sigue vigente y de aplicación específica el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Limitada, la doctrina jurídica y las Resoluciones citadas. No hay que olvidar que en la actual Ley de Sociedades Anónimas subsisten manifestaciones claras de la importancia de la condición personal de los socios (artículos 48, 64 y 65, etc.).

#### V

El Notario recurrente se alzó contra la resolución anterior, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en base al artículo 15, último párrafo, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su nueva redacción, hay que integrar y completar la regulación de las Juntas generales de las limitadas (artículos 14, 15 y 16 de su Ley) en lo previsto, con las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas sobre Junta de accionistas (artículos 93 a 114 de la Ley de Sociedades Anónimas). Entre esas disposiciones está el artículo 108 de la Ley; imponiendo, por tanto, el artículo 16, último párrafo, de la Ley de Sociedades Limitadas la restricción general y el 108 citado la exclusión de la restricción para los supuestos en él contemplados. Que a través de los textos legales lo que se limita es la transmisión de la titularidad en la condición de socio, sin que se impida en artículo alguno de nuestro Código Civil ni del de Comercio la utilización del mecanismo jurídico de la representación por el socio. Que el artículo 143 del Código de Comercio no impide en momento alguno que el ejercicio de los derechos del socio se realice a través de poder. Que no hay base legal alguna para cerrar el paso a la representación mediante poder notarial general en las Sociedades limitadas ni en las personalistas, pues no supone en absoluto atentar contra el carácter personalista de la Sociedad y las limitaciones a la transmisión de la condición de socio, ya que el único socio continúa siendo el poderdante y no hay cesión legitimadora, ni socio ficticio o fiduciario, actuando el representante en nombre del representado y con efectos su actuación en la esfera de este último.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 106 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas; 15 y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Resolución de 21 de enero de 1986.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de un poder general (que incluye las más amplias facultades para actuar en nombre del representado tanto en la esfera judicial como en la extrajudicial, y así en la obligacional como en la dispositiva) otorgado por el administrador único de una Sociedad anónima, en el que se com-

prende también la facultad de concurrir en nombre del poderdante «a la modificación y disolución (de las Sociedades de las que éste sea parte) ejercitando todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio...».

2. El Registrador deniega la inscripción por entender que esta facultad contraría el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y porque tratándose de Sociedades personalistas resulta incompatible con la propia naturaleza de éstas.

3. Admitido con alcance general el juego del instituto de la representación voluntaria en el ámbito patrimonial (vid artículos 1.712 del Código Civil y 281 del Código de Comercio), toda restricción o exclusión de su aplicación en dicho ámbito reclama una interpretación estricta a fin de garantizar que tales restricciones o exclusiones no se extiendan a hipótesis distintas y objetivos diferentes de los que determinaron su formulación. En este sentido, se impone una valoración ponderada de la exigencia de representación especial para cada Junta, prevista en el artículo 16 «in fine» de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que no entorpezca el juego de la representación voluntaria para el ejercicio de los derechos de asistencia y voto a las Juntas de este tipo social, en aquellas hipótesis en las que sobre no concurrir las razones específicas que justificaron aquella restricción, parece razonable y conveniente su no aplicación; una de estas hipótesis es, sin duda, la que ahora se plantea en la que el socio representado es, a su vez, una Sociedad anónima que pretende valerse de un apoderado con poder conferido en documento público y dotado de las más amplias facultades para actuar en nombre de aquella.

4. La reciente reforma de nuestro derecho societario ha reconocido expresamente la no aplicación de aquella restricción en la hipótesis debatida, cuando la Sociedad participada es anónima (vid artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas), y no se aprecia ninguna razón para no aplicar la misma solución si de Sociedades limitadas se trata, por más que la Ley reguladora de estas últimas no la haya recogido explícitamente, máxime si se tiene en cuenta la subsidiaria aplicación del régimen de la anónima en lo relativo al funcionamiento de las Juntas generales de la limitada (artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

5. Por otra parte, ha de señalarse que tampoco existe incompatibilidad entre el ejercicio por medio de representante voluntario de la cualidad de socio, y la naturaleza personalista de la Sociedad en que se participa cuando el partcipe representado es, a su vez, otra Sociedad con forma anónima. Lo que realmente resulta paradójico es la constitución de una Sociedad colectiva, comanditaria o civil, en la que uno de sus socios (colectivo, en su caso) sea una Sociedad capitalista, sobre todo si nada se estipula sobre la gestión social; y es que en tal caso, la consideración del «intuitu personae» queda reducido a la mera posición patrimonial del socio, diluyéndose, si no eliminándose, la significación de sus propias cualidades subjetivas. Mas admitido que la Sociedad capitalista pueda ser socio de una personalista, la exclusión para el ejercicio de la condición de socio, de uno de los instrumentos jurídicos de aquella puede servir para el desenvolvimiento de su actividad, cual es la representación voluntaria, carece ya de respaldo legal y, además, no se aviene con la irrelevancia que para la Sociedad participada tiene el que la participante ejercite tal cualidad por medio de su representante orgánico o a través de apoderado con idénticos poderes de actuación externa que aquél.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Valencia.

**16728** RESOLUCION de 29 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Loren Butragueño, en nombre de «Vallehermoso, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador a hacer constar en los folios registrales abiertos a dos fincas independientes, que la total edificabilidad que correspondía a la primitiva finca matriz, pertenece actualmente en su integridad a una de ellas, careciendo la otra de todo derecho de edificabilidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Loren Butragueño, en nombre de «Vallehermoso, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Madrid a hacer constar en los folios registrales abiertos a dos fincas indepen-